

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0489/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández contra la Sentencia núm. 2594/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2594/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández, contra la sentencia civil núm. 201-2018-SSEN-00136, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández, pero sin distracción, por los motivos expuestos.

En el expediente reposa el Acto núm. 700/2022, del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edimson Benzán, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia recurrida a Miguel Ángel Tavárez Peralta, representante legal de los recurrentes, señores Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes, Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional



de decisión jurisdiccional el ocho (8) de abril de mil veintidós (2022), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el ocho (8) de diciembre del mismo año.

El recurso de revisión fue notificado a: 1) Wind Telecom, S.A., mediante Acto núm. 01109-2022, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega; 2) Seguros Mapfre BHD, S.A., mediante Acto núm. 430/2022, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago; 3) Miguel Rafael Zaldívar Benítez, mediante Acto núm. 95/2022, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

3.1 La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: errónea aplicación del valor probatorio de las fotografías y de las declaraciones del conductor de un vehículo contenidas en un acta de tránsito y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal; segundo: falta de base legal y/o violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: contradicción de motivos; cuarto: desnaturalización de la declaración jurada bajo firma privada de fecha 26 de julio del 2017, instrumentada



por el Lic. Fernando Arturo Morillo López, notario público del municipio de La Vega; quinto: desnaturalización del dictamen emitido en fecha 02 de abril del 2014, por el fiscalizador de Tránsito de La Vega, mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del expediente; sexto: violación al numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, errónea aplicación del artículo 281 del Código Procesal Penal y del literal I del artículo 3 de la Resolución 3869-06, dictada el 21 de diciembre de 2006 por la Suprema Corte de Justicia, denominada Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, y del artículo 40, numeral 15 de la Constitución dominicana; séptimo: desnaturalización de los hechos; octavo: desnaturalización de las declaraciones de los señores Alejandro de la Cruz y Kelvin Hernández Pérez (testigos), contenidas en el acta de audiencia de fecha 19 de septiembre de 2017; noveno: errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del literal C del artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

- 3.2 En la especie, esta sala le dará un orden distinto a los medios y aspectos de casación presentados por la parte recurrente, para su correcta valoración y dotar de sentido lógico la decisión.
- 3.3 En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio la parte recurrente alega que las declaraciones recogidas en el acta de tránsito no pueden ser consideradas como válidas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Proceso Penal ya que fueron dadas sin la presencia del Ministerio Público ni de un defensor.
- 3.4 Sobre el aspecto que se examina la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.



3.5 Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual dispone que: Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹, por lo tanto, contrario a lo que alega la parte recurrente, en el caso que ocupa nuestra atención, las actas de tránsito núms. (sic) 370 y 393, ambas de fecha 28 de marzo de 2014, emitidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte de La Vega, constituían un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

3.6 En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al referirse en las líneas 7, 8, 9, 10 y 11 de la página 4 de la sentencia impugnada a unas conclusiones que no fueron solicitadas por las partes.

¹ S.C.J. 1ª Sala, núm. 1929/2021, de dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021). Boletín Inédito (Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de Seguros Constitución, S.A. vs Alida Ondina Jiménez de Rivas).



- 3.7 Sobre el aspecto que se examina la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.
- 3.8 Si bien es cierto que en la página 4 de la sentencia impugnada, la alzada hace constar como conclusiones de los demandantes originales y apelantes lo siguiente: ...en aplicación de los artículos 1385 y 1382 del Código Civil dominicano concluimos de la manera siguiente: que la condenación establecida en la sentencia es insuficiente en razón a los daños sufridos en todo el cuerpo a consecuencia de la descarga eléctrica..., lo cual, tal y como expone la parte recurrente, no guarda relación con los hechos de la causa, de la lectura íntegra tanto de la transcripción de las conclusiones de dicha parte como de la propia sentencia impugnada, se verifica que se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación.
- 3.9 Ha sido juzgada de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado², por lo que procese desestimar este aspecto del medio examinado.
- 3.10 En el desarrollo del tercer y noveno medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, alega la parte recurrente,

² S.C.J. 1ra. Sala, núm. 32, de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), B.J. 1318.



en síntesis, que la corte incurre en contradicción de motivos y errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del literal C del artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, ya que, por un lado establece que ambos conductores se presumen no culpables y que ninguno cometió faltas penales, de acuerdo a lo que establece la Ley núm. 241, pero por otro lado indica que fue el demandante quien cometió la falta generadora del accidente de tránsito; que si ambos se presumen no culpables, como puede la corte luego atribuirle la falta al demandante. Que además, la corte reconoció en el párrafo 8 de la página 12 como válida la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, el cual le atribuyó al imputado en materia penal, demandado en lo civil, haber violado el artículo 49.C de la Ley núm. 241, disposición tipificada como un delito penal, sin embargo, en el párrafo 5 de la página 11 reconoce que el ámbito de la responsabilidad por la que debía juzgarse en materia civil al conductor del vehículo era la cuasidelictual, tipificada en el artículo 1383 del Código Civil, y no la delictual tipificada en el artículo 1382 de dicho código, con lo cual se evidencia la errónea aplicación de dicho texto.

- 3.11 Sobre el aspecto que se examina la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.
- 3.12 En cuanto al denunciado vicio de contradicción de motivos, ha sido juzgado por esta sala que para que este exista es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la



sentencia impugnada³.

- 3.13 En torno al punto de derecho que se discute la corte a qua estableció lo siguiente: ...Que antes del Código Procesal Penal vigente, cuando entraba un caso al sistema penal, la práctica era engavetarlo generando esta situación una desventaja tanto para la víctima como para el juez lo que llevó al legislador a la creación de la figura procesal establecida en el artículo 281 del Código Procesal Penal: El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado...; archivo que puede ser provisional, pero cuando este se objeta o se apela ante un juez de control o de la instrucción en el plazo legal, se convierte en definitivo, lo que significa que ambos conductores se presumen no culpables de faltas penales por violación a la ley 241... por lo que ambos conductores quedaron exentos de haberlas violado, quedando contra ellos solo falta civiles por la imprudencia y negligencia reconocidas en el artículo 1383 del Código Civil...; que posterior a esto, luego de la corte analizar los hechos de la causa y las pruebas aportadas, estableció que la falta era exclusiva de la víctima ya que fue el conductor de la motocicleta que imprudentemente impactó la minivan.
- 3.14 De lo anterior no se verifica la denunciada contradicción de motivos, toda vez que cuando la alzada señala que ambos conductores se presumen no culpables no hace alusión a la conclusión a la que llegó luego de la ponderación de la falta civil de la que estaba apoderada, sino al efecto que en la jurisdicción penal tiene el archivo definitivo del caso, motivación que no fue dada en ocasión del fondo de la litis sino a propósito del argumento incidental planteado por la parte apelada,

³ S.C.J. 1ra. Sala, núm. 54, de diecisiete (17) julio de dos mil trece (2013), B.J. núm. 1232.



ahora recurrida, referente a que el tribunal competente era el Juzgado Especial de Tránsito, planteamiento que por demás fue rechazado.

3.15 Por otro lado, contrario a lo indicado por la parte recurrente, no es cierto que la corte a qua haya reconocido como válida la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, de violación del artículo 49.C de la Ley núm. 241, sino que en el referido párrafo 8 de la página 12 de la sentencia impugnada, la corte solo hace referencia a la indicada calificación dada por el Ministerio Público, contenida en el archivo definitivo de fecha 2 de abril de 2014, como un hecho que no fue controvertido por las partes, por lo que al no verificarse la contradicción entre las motivaciones señaladas por los recurrentes procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

3.16 En cuanto a que la corte aplicó incorrectamente el artículo 1383 del Código Civil, del fallo impugnado se advierte que dicha corte recurrió a un criterio jurisprudencial reiterado de esta sala, en virtud del cual el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vínculos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; criterio justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del



accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴.

3.17 Lo que distingue la responsabilidad civil cuasidelictual de la delictual únicamente lo es la ausencia de la intensión (sic) de cometer el hecho y causar el daño, lo cual le corresponde probarlo a la parte accionante por efecto del artículo 1315 del Código Civil, en virtud del cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo; que al no haber demostrado la parte ahora recurrente la referida intención de cometer el daño, actuó correctamente la alzada al juzgar los hechos de la causa bajo el régimen de la responsabilidad civil cuasidelictual, sobre todo porque la violación a una disposición de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor no impide que ante la jurisdicción civil los hechos sean juzgados conforme a los regímenes de responsabilidad civil establecidos en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en virtud del criterio de esta sala antes reseñado, lo cual da muestra de que la corte no aplicó erróneamente el mencionado artículo 1383, por lo que se desestima este aspecto y con esto los medios de casación examinados.

3.18 En el desarrollo del quinto medio y segundo aspecto del sexto medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó el dictamen del archivo definitivo emitido por el Ministerio Público, al

⁴ SCJ, 1ra. Sala, núm. 143, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), B.J. 1269.



indicar que esto trae como consecuencia la no culpabilidad de ambos conductores de faltas penales por violación a la otrora Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo, lo cual es falso ya que la consecuencia de este es la terminación de un proceso penal antes de que el Ministerio Público formule una acusación, lo cual no implica que el imputado no haya cometido el ilícito penal, pues con el archivo no se juzga nada; que además indica la corte que el archivo se convierte en definitivo cuando se apela o se objeta ante el juez de La Instrucción, lo cual también es falso ya que el archivo es provisional cuando está fundamentado en los numerales del 1 al 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, y es definitivo cuando está fundamentado en los numerales del 5 al 9 del mismo artículo; que la corte también desnaturalizó el archivo definitivo cuando le atribuyó la calidad de imputado tanto a Miguel Rafael Zaldívar como a Estephen José Abarua, sin embargo, de dicho archivo se evidencia que el imputado es el primero y el segundo se identifica como víctima.

- 3.19 Sobre el aspecto que se examina la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.
- 3.20 Del análisis de los alegatos de la parte recurrente así como del fallo impugnado se constata que la denunciada desnaturalización del archivo definitivo del caso en la jurisdicción penal, en lo concerniente a su carácter de provisional o definitivo y sus respectivos efectos, así como el hecho de que la corte se refirió al demandante como imputado, nada de esto tuvo alguna incidencia en el fondo de la demanda, por cuanto, como se ha dicho anteriormente, dicha motivación fue dada por la alzada a propósito de la pretensión incidental de la parte ahora recurrida, la cual fue rechazada, y lo relativo a la calificación del demandante original como imputado, lo hizo en la determinación de



los hechos no controvertidos, sin que tales motivaciones de la alzada trastocaran el discernimiento del fondo de la litis, toda vez que la alzada no apoderó la falta penal de la parte demandada, sino su falta civil, que era lo que la apoderaba, lo cual es cónsono con el criterio de esta sala de que ...aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él...⁵, por lo que al no influir las indicadas motivaciones de la corte en el rechazo de la demanda original, procede desestimar el medio y el aspecto del medio examinado.

- 3.21 En el desarrollo del primer y tercer aspecto del sexto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó el artículo 69 de la Constitución al no utilizar las formalidades propias del procedimiento civil, sino figuras jurídicas propias del derecho procesal penal; también la corte aplicó erróneamente el artículo 3 de la Resolución núm. 3869, respecto al concepto de impugnación de medios de pruebas en el derecho.
- 3.22 Para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios. no basta con indicar en el memorial la

Expediente núm. TC-04-2022-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández contra la Sentencia núm. 2594/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

⁵ S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016). B.J. 1271; núm. 1433, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). B.J. 1293; núm. 1313/2021, de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Boletín Inédito.



violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia ha incurrido en tales violaciones, es decir, que la parte que recurre debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita a la Suprema Corte de Justicia comprobar si en el caso ha habido o no el vicio alegado o transgresión a la ley⁶, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por cuanto la parte recurrente no desarrolla en qué forma la corte aplicó o utilizó en la demanda civil figuras propias del derecho penal, o aplicó erróneamente el concepto de impugnación de medios de pruebas en el derecho, razón por la que procede declarar inadmisible los aspectos del medio analizado.

3.23 Finalmente, en el desarrollo del primer y tercer aspectos del primer medio, primer aspecto del segundo medio, cuarto medio, cuarto aspecto del sexto medio, séptimo y octavo medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte fundamentó el rechazo de la demanda básicamente en 3 fotografías y en las declaraciones suministradas en el acta de tránsito por uno de los conductores al agente de la otrora Autoridad Metropolitana de Transporte, fotografías o declaraciones que no fueron corroboradas con otros medios de pruebas y que fueron contradichas por las pruebas testimoniales y documentales depositadas. Que la corte indicó que existe una disposición municipal que le da el derecho de preferencia a los conductores que transitan por la calle José Contreras, sin embargo, no especifica el texto jurídico de la fuente de la indicada disposición municipal, en el cual se establece dicha afirmación, que le permita a cualquier ciudadano consultarla, disposición que tampoco fue aportada por las partes y que no se

⁶ S.C.J., Salas Reunidas, núm. 8, del diez (10) de abril de dos mil trece (2013). B.J. 1229.



debatió de forma contradictoria en el proceso. Que además, la corte no le dio el verdadero valor y alcance a la declaración jurada de fecha 26 de julio de 2017, ni a las declaraciones de los testigos al indicar que no le merecían crédito porque no se corresponden a la verdad de los hechos, pero al explicar las razones por las cuales no le merecían crédito, la corte repitió las mismas declaraciones de los testigos; que si la corte le hubiese dado el verdadero valor y alcance a dichas declaraciones, su decisión hubiese sido diferente. Que la corte cambió los hechos de la causa al establecer que fue el motociclista que chocó a la minivan, cuando probó que fue al revés.

3.24 En torno al punto de derecho que se discute la parte recurrida aduce, en síntesis, que fotografías fueron sometidas al debate sin que la parte recurrente alegara nada ni proporcionara prueba que demostrara que el accidente ocurrió de otra forma. Que la corte tomó en consideración las declaraciones ofrecidas por ambos conductores y recogidas en el acta policial, determinando que Miguel Zaldívar conducía en la vía con conocimiento que le correspondía el derecho de preferencia. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte tomó en consideración las declaraciones de los testigos presentados, los cuales no le merecieron crédito alguno y por ende no fueron tomados en cuenta. Que la declaración jurada constituye una prueba prefabricada, puesto que la recurrente debió incluir esos declarantes entre los testigos presentados y que ante la corte fueran sometidos al cuestionamiento de las partes envueltas en el proceso.

3.25 Para retener la falta exclusiva de la víctima y confirmar la sentencia de primer grado, la corte a qua expuso el siguiente razonamiento:



...Que para instruir el proceso, además de la comunicación de documentos, se ordenó un informativo testimonial en el que fue escuchado el señor Alejandro de la Cruz Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [...], quien a preguntas responde entre otras, estaba en la edificación del magistrado el Tío, el venía del mercadito se encontraron los dos y chocaron; el accidente ocurre en la calle Padre Moya, el de la pasola venía por la Padre Moya, cuando el motor iba cruzando lo chocó, le dio a la pasola, había un pare; (P) el motorista no debía pararse? (R) a él le daba tiempo, el motorista no venía rápido. Que fueron escuchadas las declaraciones del señor Kelvin Hernández Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [...], quien a preguntas responde entre otras cosas: "yo venía detrás del minibús, cuando chocó al joven, vi el accidente y me detuve, es familiar, lo llevé al Policlínico; la pasola quedó en muy mal estado; para mi la guagua se le metió a él; el conductor del minivan no se detuvo; en la José Contreras hay un pare; el conductor no se paró, si él se para no ocurre el accidente (...) Que del análisis de los testimonios se puede apreciar que los mismos no le merecen crédito, porque no corresponde con la verdad de los hechos, por las siguientes razones: que de los hechos de la causa se comprueba que el accidente se produce entre la intersección de las calle (sic) José Contreras esquina Calle Padre Moya, lo que significa que será necesario determinar cuál de los conductores por su imprudencia o negligencia genera el daño, disyuntiva que lo determinará a cuál de los dos vehículos le correspondía la preferencia y en caso de no estar reconocida la preferencia, a cuál de los vehículos por la posición de ambos ganó el derecho de preferencia por haber alcanzado más de la mitad del punto de la intercepción (sic) entre las dos de las calles. Que del acta de policía se comprueba que declara el conductor de la minivan mientras transitaba por la calle José Cabrera (sic) al llegar a la calle Padre



Moya, fue cuando al momento de cruzar dicha intercepción (sic) ese conductor de la motocicleta no se detuvo y me impactó en la parte lateral derecha resultando mi vehículo con los siguientes daños, puerta corrediza derecha abollada, ribete derecho abollado y parte lateral derecha abollada. Que de la afirmación del acta policial del conductor Miguel Rafael Zaldívar Benítez, se puede constatar que el conducía en la vía con conocimiento de que le correspondía el derecho de preferencia, al señalar el motorista no se detuvo, en el entendido de que quien le correspondía detenerse era el motorista. Que ciertamente por disposición municipal el derecho de preferencia le corresponde al que transita por la calla (sic) José Cabrera (sic), que del estudio de las imágenes fotográficas depositadas y no impugnadas, se comprueba que la minivan recibió el impacto o golpe justamente en la parte media del lado derecho, lo que se traduce que además de transitar con derecho de preferencia, independientemente de esto, también por la forma del impacto este había ganado el derecho de preferencia, lo que refleja que fue el conductor de la motocicleta que imprudentemente impactó la minivan...

3.26 La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización⁷.

3.27 En la especie, la comprobación de los elementos constitutivos de

⁷ S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1317, de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Boletín Inédito.



la responsabilidad civil aplicable puede ser establecida en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁸, además de constituir una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo. En cuanto al alegado de que la corte no le dio el verdadero valor y alcance a la declaración jurada de fecha 26 de julio de 2017, y los testimonios de los testigos, es preciso indicar que, por un lado, de la lectura de la referida declaración jurada, la cual fue depositada en el expediente formado al efecto de este recurso, se verifica que lo que esta contiene es la declaración del señor Alejandro de la Cruz Pérez, quien posteriormente fue escuchado por la alzada como testigo en el informativo testimonial celebrado el 19 de septiembre de 2017, en cuya ocasión dicho señor testificó lo mismo que se indica en el referido acto notarial, declaraciones que fueron recogidas en parte y valoradas por la alzada.

3.28 Por otro lado, en torno a la valoración de los testimonios de los señores Alejandro de la Cruz Pérez y Kelvin Hernández Pérez, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman⁹, salvo desnaturalización que, aunque denunciada, no advierte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto la corte justificó en su decisión que el desmérito que a su juicio tenían los testimonios fue producto de comprobar la alzada mediante otros medios de prueba que, contrario

⁸ S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0628, de veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Boletín Inédito.

⁹ S.C.J. 1ra. Sala, núm. 19, de trece (13) de junio de dos mil doce (2012); núm. 19, de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). B.J. 1322.



a lo declarado por los testigos, quien tenía la preferencia al momento de ocurrir el hecho era el conductor demandado, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan.

3.29 En cuanto a que la alzada fundamentó su decisión en una disposición municipal no descrita por la corte ni depositada y debatida por las partes, del examen del fallo impugnada se constata que si bien es cierto que la alzada no describe la disposición municipal en virtud de la cual establece que la preferencia al transitar la tienen los conductores que transitan por la calle José Contreras, lo cierto es que el artículo 74 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, vigente al momento de los hechos, dispone lo siguiente: Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso: a) Cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiere entrado en la intersección. b) Cuando dos vehículos de motor se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad, hasta detenerse si fuere necesario y el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha; disponiéndose que esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o la Policía...d) Los vehículos de motor que transitaren por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto. En todo caso se entenderá por vía pública principal, la que tenga pavimento de concreto, asfalto o macadam bituminoso definitivos, o los que expresamente determine y señalice la Dirección General de Tránsito Terrestre..., disposición legal que se reputa conocida para todos los



ciudadanos dominicanos, en especial para aquellos que conducen por la vía pública, en el sentido de que su estudio es exigido para tomar el examen de conducción y obtener la licencia de conducir.

3.30 Lo anterior, aunado al hecho de que las declaraciones del conductor demandado son cónsonas con las fotografías depositadas ante la alzada -y de las que no hay evidencia de haber sido impugnadas como un medio de prueba válido por la parte ahora recurrente ante la corte de apelación- en las que se constata que los golpes que sufrió el vehículo conducido por el codemandado Miguel Rafael Zaldívar, propiedad de Wind Telecom, S.A., y asegurado por Mapfre BHD, S.A., fueron en la puerta corrediza derecha, en el ribete derecho y en la parte lateral derecha, permite concluir a esta sala, al igual que lo hizo la alzada, que quien tenía preferencia en el paso era el conductor del vehículo demandado, toda vez que por la ubicación de los daños que sufrió el vehículo se constata, como indicó la corte, que dicho conductor ganó el derecho de preferencia por haber alcanzado más de la mitad del punto de la intercepción (sic) entre las dos calles, conforme el literal a) del antes transcrito artículo 74 de la Ley núm. 241, además de que por haber sufrido los daños en la parte lateral derecho del vehículo (independientemente de la dirección en la que circulara el conductor demandado: Este-Oeste o viceversa) quien circulaba a la izquierda de la intersección era el conductor demandante, por lo que debió detener la marcha y cederle el paso al vehículo demandado, conforme al literal b) del señalado artículo 74, en virtud de que no hay constancia, más que las declaraciones de los testigos que fue desestimada por la corte, de que en la calle José Contreras haya, en efecto, una señal de pare, que haga inaplicable al caso de la especie la regla de ceda el paso antes expuesta en el referido artículo 74 de la Ley *241*.



3.31 Así las cosas, al no comprobarse la aludida desnaturalización de los hechos, procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, y con ellos el presente recurso de casación.

3.32 Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción en virtud de que el licenciado que representa a la parte recurrida no ha solicitado su distracción, siendo estas de puro interés privado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

De acuerdo con la instancia depositada ante esta sede constitucional, los señores Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández solicitan lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto, por los señores YUBERKIS DEL CARMEN HERNANDEZ (sic) PEREZ (sic) Y ESTEPHEN JOSE (sic) ABARUA HERNANDEZ (sic), en contra de la Sentencia Civil Núm. 2594/2021, dictada en fecha 29 de septiembre del 2021, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia y el derecho, muy especialmente de acuerdo a las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 del 9 (sic) de marzo (sic) del 2011.

SEGUNDO: ANULAR la Sentencia Civil Núm. 2594/2021, dictada en fecha 29 de septiembre del 2021, por los Magistrados Jueces de la



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas.

TERCERO: ENVIAR el expediente por ante la secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el (sic) dicho tribunal proceda como fuere de derecho, conforme las disposiciones del numeral 10 del artículo 54 de la referida ley 137, del 9 (sic) de marzo (sic) del 2011.

Los fundamentos de la instancia recursiva son, entre otros, los que se señalan a continuación:

- 4.1 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del artículo 69.8 de la Constitución que dispone que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.
- 4.2 [...] la corte aqua, no tomó en cuenta que la validez y eficacia probatoria, de las actas, a las cuales se refiere el texto legal citado, (artículo 237 de la ley 241), está condicionada a que los agentes que la emitan hayan sorprendido a los conductores, in fraganti, cometiendo las supuestas infracciones a la ley de tránsito, lo cual no es el caso de la especie, ya que del propio contenido de las referidas actas de tránsito No. 370 y 393, se puede apreciar que el agente de la Autoridad Metropolitana de Transporte de La Vega, MANUEL PEREZ (sic) VENTURA (Mayor P.N.) que le tomo (sic) las declaraciones al conductor del vehículo envuelto en el accidente de tránsito, estaba en su despacho, al momento de tomar las declaraciones y el accidente ocurrió en otro lugar.
- 4.3 Además, la corte aqua, no tomo (sic) en cuenta que el accidente



de tránsito, objeto de la controversia, ocurrió a las doce y treinta de la tarde (12:30 P.M.), aproximadamente, del día 28 de marzo del 2014 y que el primer y único conductor que ofreció declaraciones MIGUEL RAFAEL SALDIVAR (sic) BENITEZ (sic) se presentó ante el despacho del agente de la Autoridad Metropolitana de Transporte de La Vega, a las dos de la tarde (2:00 P.M.) del mismo día 28 de marzo del 2014, y que estas son las declaraciones contenidas en el acta No. 370 del día 28 de marzo del 2014, pero el segundo conductor ESTEPHEN JOSE (sic) ABARUA HERANDEZ (sic), no ofreció sus declaraciones ante el agente de la Autoridad Metropolitana de Transporte de La Vega, porque estaba interno en un centro médico.

- 4.4 Por lo que, el contenido del acta de tránsito No. 370 del 28 de marzo del 2014, solo contiene las declaraciones de un solo conductor, MIGUEL RAFAEL SALDIVAR (sic) BENITEZ (sic), razón más que suficiente para no ser una prueba eficaz, en razón de que dicho señor es la parte demandada primigenia. Además, tampoco dicha corte, tomó en cuenta que el acta de tránsito No. 393, fue emitida a las dos de la tarde (2:00 P.M.), pero, del día dos (02) de abril del 2014, y la corte aqua, dice que ambas actas fueron emitidas el día 28 de marzo del 2014, siendo importante destacar que en el contenido de esta última acta No. 393, se puede evidenciar que ni tan siquiera se trata de los mismos conductores envueltos en el accidente de tránsito, lo que convierte esta última acta de tránsito (393), en una prueba ilícita, ineficaz, inútil y violatoria al propio artículo 237 de la referida ley 241.
- 4.5 Es importante destacar, que en el contenido del acta de tránsito No. 370 emitida en fecha 28 de marzo del 2014, se puede evidenciar que el joven ESTEPHEN JOSE (sic) ABARUA HERANDEZ (sic), uno de los conductores envueltos en el accidente del presente caso, era



menor de edad al momento de ocurrir el accidente de transito (sic) de fecha 28 de marzo 2014. Lo cual fue probado por el acta de nacimiento que fue depositado en el expediente y por la intervención de la madre de dicho joven, quien fue la demandante primigenia. Por lo que, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución, que entre otras cosas dispone, la obligación del estado de proteger a las personas menores de edad y el principio V del Código del Menor, que dispone, entre otras cosas, la prevalencia de los derechos de los menores de edad, cuando exista conflicto de estos derechos con los de las personas adultas.

- 4.6 [...] la corte aqua, no tomó en cuenta que la supuesta ordenanza municipal, no forma parte del artículo 74 de la ley 241, sobre tránsito de vehículo, por lo que no puede reputarse como conocida por todos los conductores de vehículos, una supuesta disposición municipal, que no se identifica, ni en su número, ni en su fecha de emisión, ni el contenido. Con lo cual se evidencia una motivación vaga y generalizada.
- 4.7 [...] la corte aqua, no tomó en cuenta que la validez y eficacia probatoria, de las actas, a las cuales se refiere el texto legal citado, (artículo 237 de la ley 241), está condicionada a que los agentes que la emitan hayan sorprendido a los conductores, in fraganti, cometiendo las supuestas infracciones a la ley de tránsito, requisito que no se cumple en el presente caso. Siendo importante destacar que ni en la instancia de apelación ni en la instancia de casación se determinó, cual (sic) es la supuesta disposición municipal ni cual (sic) es el texto jurídico (calificación jurídica) de la fuente (ley, resolución o reglamento).



4.8 [...] del contenido del acta de tránsito No. 370 del 28 de marzo del 2014, se puede evidenciar que solo el conductor del vehículo, el señor MIGUEL RAFAEL SALDIVAR (sic) BENITEZ (sic), ofreció sus declaraciones. Por lo que, no es cierto que dicha acta contiene las declaraciones de ambos conductores. Además, tampoco es cierto que las actas 370 y 393, fueran ambas emitidas en fecha 28 de marzo del 2014.

4.9 [...] Los recurrentes, en el primer aspecto del <u>SEGUNDO MEDIO</u> de su memorial de casación le indicaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incurrió en el vicio de FALTA DE BASE LEGAL. Sin embargo, la primera Sala de la suprema corte de justicia, no presentó ningún motivo para justificar este medio y no estatuyo (sic) sobre el mismo, es decir no especificó en ninguna parte de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, si la sentencia emitida por la Corte de Apelación de La Vega, adolecía o no del vicio de falta de base legal. Y solo se limitó a expresar en el último párrafo de la pagina (sic) 16 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, lo siguiente: Finalmente, en el desarrollo del primer medio y tercer aspecto del primer medio, primer aspecto del segundo medio.... Siendo importante destacar que en todo el cuerpo del desarrollo del indicado párrafo, la corte aqua, no se refiere, al argumento o medio de casación contenía el vicio de falta de base legal, lo que configura el vicio de omisión de estatuir, lo cual a su vez, constituye una violación a las formalidades del procedimiento.

4.10 La motivación insuficiente y la omisión de estatuir, se pueden evidenciar en el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no le dio respuesta al <u>SEPTIMO MEDIO</u>, presentado por el



recurrente en su memorial de casación el cual le indico (sic), que los Magistrados jueces de la Corte de Apelación de La Vega, DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, al establecer en el numeral 16 de la página 14 de la sentencia que se recurrió en casación que fue la motocicleta que chocó a la miniván, cuando el demandante primigenio estableció en su demanda y así fue probado ante la corte aqua, que fue la minivan que choco (sic) a la motocicleta.

4.11 Los recurrentes citan los artículos 68, 69.7, 69.9 y 277 de la Constitución; también cita los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Wind Telecom, S.A., Seguros Mapfre BHD, S.A. y Miguel Rafael Zaldívar Benítez, no depositaron escritos de defensa a pesar de haber sido notificados del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José -Abarua Hernández, respectivamente mediante los Actos núm. 01109-2022, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), 430/2022, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), y 95/2022, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), descritos previamente en la sección correspondiente a la presentación del recurso de revisión constitucional.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acto núm. 700/2022, del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edimson Benzán, alguacil ordinario de la

Expediente núm. TC-04-2022-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández contra la Sentencia núm. 2594/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia recurrida a Miguel Ángel Tavárez Peralta, representante legal de los recurrentes, señores Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández.

- 2. Acto núm. 01109-2022, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, que comunica el recurso de revisión constitucional a Wind Telecom, S.A.
- 3. Acto núm. 430/2022, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, que notifica el recurso de revisión constitucional a Seguros Mapfre BHD, S.A.
- 4. Acto núm. 95/2022, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, que notifica el recurso de revisión constitucional a Miguel Rafael Zaldívar Benítez.
- 5. Sentencia núm. 204-2018-SSEN-00136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 6. Sentencia núm. 208-2017-SSEN-00595, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).



- 7. Recurso de casación interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 8. Acta núm. 370, del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).
- 9. Acta núm. 393, del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).
- 10. Extracto de acta de nacimiento de Estephen José Abarua Hernández.
- 11. Declaración jurada de Alejandro de la Cruz Pérez, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de un accidente de tránsito entre la motocicleta marca Honda, color rojo, chasis AF18-1484770, conducido por Estephen José Abarua Hernández, propiedad de Christopher Isaías Abarua Hernández, y el vehículo tipo minivan, marca Chevrolet, color blanco, chasis KL16B0A5XCC110904, placa L300955, año dos mil doce (2012), conducido por Miguel Rafael Zaldívar Benítez, propiedad de Wind Telecom, S.A.

A raíz del accidente, Yuberkis del Carmen Hernández Pérez, por sí y en representación de su entonces hijo menor de edad, Estephen José Abarua Hernández, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra

Expediente núm. TC-04-2022-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández contra la Sentencia núm. 2594/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



Miguel Rafael Zaldívar Benítez, Wind Telecom, S.A. y Mapfre BHD, S.A., que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 208-2017-SSEN-00595, del diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), al retener la falta exclusiva de la presunta víctima, Estephen José Abarua Hernández.

Los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación con la indicada decisión, en cuyo caso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la Sentencia núm. 204-2018-SSEN-00136, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018); decisión que posteriormente fue impugnada en casación por los señores Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández, a cuyos efectos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 2594/2021, que hoy es objeto de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra para decidir sobre el



fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) se fijó el criterio para dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las Sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); también se emplea en el presente caso.

- 9.2 De acuerdo con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); requisito que se cumple porque la Sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 2594/2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.
- 9.3 Conforme con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo, de treinta (30) días, que además deben ser franco y calendario, y contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, conforme el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).
- 9.4 Al respecto, se verifica que la sentencia impugnada en revisión constitucional fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 700/2022, del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edimson Benzán, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia, y el recurso fue interpuesto, el ocho (8) de abril del mismo año, es decir, a los veintinueve (29) días de haberse producido la indicada notificación, lo que conduce a concluir que fue observado el plazo dispuesto por ley.

- 9.5 Resuelto lo anterior, procede examinar el recurso atendiendo a las previsiones del artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que establecen que el tribunal sólo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:
 - 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.6 En la especie, los recurrentes invocan la violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y el principio de legalidad, por lo que a efectos de la causal de revisión establecida



en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal procede a revisar la sentencia impugnada para determinar si efectivamente se produjo violación a derecho fundamental.

9.7 En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indica Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8 Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración al principio de legalidad, así como de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, fue invocada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta conculcación y la misma se imputa a ese órgano jurisdiccional, al omitir proteger los derechos fundamentales del recurrente.



9.9 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique el examen del recurso. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10 Al respecto, este Tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el Tribunal podrá continuar desarrollando su criterio sobre el principio de legalidad y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el marco de una acción en responsabilidad civil a consecuencia de un accidente de tránsito; de modo que, en lo adelante, procede a al examinar del fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un



recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional radicado por los señores Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández, que procura la anulación de la aludida Sentencia núm. 2594/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por vulnerar, presuntamente, los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, así como el principio de legalidad establecido en el artículo 40.15 de la Carta Política.

10.2 Al respecto, el Tribunal Constitucional abordará los argumentos contenidos en el recurso de revisión constitucional de la manera siguiente: a) Vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso respecto de la valoración de la prueba; b) Violación al principio de legalidad y a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por aplicación incorrecta de la ley; c) Insuficiencia de motivación y omisión de estatuir.

A. Vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso respecto de la valoración de la prueba

10.3 Conforme dispone el artículo 69 de la Carta Magna, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por garantías mínimas, entre las que se cita la establecida en el numeral 8) que dispone que toda prueba obtenida en violación a la ley es nula.

10.4 Respecto a los elementos probatorios presentados durante el proceso, los recurrentes argumentan que la Corte de Casación no tomó en consideración que conforme con el artículo 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, ¹⁰

¹⁰ Esta ley fue promulgada el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).



la validez y eficacia probatoria de las actas de tránsito están condicionadas a que los agentes que la emitan hayan sorprendido *in fraganti* a los conductores cometiendo las supuestas infracciones de tránsito; a juicio de los recurrentes, conforme con las Actas núm. 370 y 393 aportadas como pruebas al proceso, el elemento *in fraganti* no se verifica, pues de su contenido se puede apreciar que el agente de la Autoridad Metropolitana de Transporte estaba en su despacho al momento de tomar las declaraciones del señor Miguel Rafael Zaldívar Benítez a las 2:00 P.M. del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), no en el lugar de los hechos que, según los recurrentes, se produjeron aproximadamente a las 12:30 P.M. de ese día.

10.5 Aducen, además, que las indicadas declaraciones fueron ofrecidas únicamente por Miguel Rafael Zaldívar Benítez, pues el segundo conductor, Estephen José Abarua Hernández, estaba interno en un centro médico; de modo que el contenido del Acta núm. 370, de veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), no puede ser retenida como una prueba eficaz en razón de que el señor Zaldívar Benítez es la parte demandada; adicionalmente, afirman los recurrentes que en la sentencia impugnada consta que el Acta núm. 393 fue librada el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), a pesar de que de su lectura se verifica que fue librada el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) a las 2:00 P.M., además, que de su contenido se evidencia que los conductores a los que se refiere la indicada Acta núm. 393, no son los que figuran en este proceso, lo que convierte dicha acta en una prueba ilícita, ineficaz, inútil y violatoria al propio artículo 237 de la referida Ley núm. 241.

10.6 En este punto cabe señalar que conforme con la sentencia impugnada, la Primera Sala casacional estableció que si bien las afirmaciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley núm. 241:



dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹¹, por lo tanto, contrario a lo que alega la parte recurrente, en el caso que ocupa nuestra atención, las actas de tránsito núms. (sic) 370 y 393, ambas de fecha 28 de marzo de 2014, emitidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte de La Vega, constituían un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

10.7 En efecto, según dispone el artículo 237 de la otrora Ley núm. 241, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos:

las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos.

10.8 Al analizar la sentencia recurrida se verifica que la Suprema Corte de Justicia pone de relieve la facultad que tienen los jueces de fondo para apreciar los hechos y medios de prueba depositados en el curso del proceso, los que escapan del ámbito de actuación de esa Corte de Casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización; en ese contexto, es preciso indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó que la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable puede ser

Expediente núm. TC-04-2022-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández contra la Sentencia núm. 2594/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

¹¹ S.C.J. 1ª Sala, núm. 1929/2021, de dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021). Boletín Inédito (Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de Seguros Constitución, S.A. vs Alida Ondina Jiménez de Rivas).



establecida en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, y que en la especie, también fueron escuchados los testimonios de los señores Alejandro de la Cruz Pérez y Kelvin Hernández Pérez, cuyas declaraciones fueron contrastadas con otros medios de prueba, como fotografías que no fueron impugnadas y que permitieron determinar que la parte demandada, hoy recurrida, tenía preferencia de circulación.

10.9 De lo anterior se infiere que la responsabilidad atribuida a una de las partes tuvo lugar luego de que los jueces de fondo ponderaran distintos medios de pruebas, a los que dieron valor según su apreciación; que en ese sentido, es criterio de este Colegiado que la valoración de las pruebas es competencia exclusiva de los jueces de fondo y, por consiguiente, este Tribunal no puede adentrarse a determinar si alguno de los elementos sometidos al escrutinio probatorio carece de validez y eficacia como pretenden hoy los recurrentes, excepto cuanto:

este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [TC/0379/19, del primero (1^{ro}) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0764/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)].



10.10 Respecto a la legalidad de la prueba, en la Sentencia TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional estimó lo siguiente:

Establecido lo anterior, este tribunal considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; por otro lado, el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, en especial lo que respecta a las fuentes con las que estas han sido obtenidas.

De igual manera, el Tribunal Constitucional, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aun le esté vedado la valoración de las pruebas en sí mismas, está llamado a garantizar que toda prueba sea obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, como un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva y el debido proceso

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce, página 12, párrafo 10.2, que: En virtud del principio de legalidad de la prueba, sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos.



Y además, [e]s así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y el momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.

Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0264/17,¹² del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que (...) la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.

Este tribunal considera que dicho medio debe ser desestimado, pues como se observa, en su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegado al derecho: al analizar la sentencia atacada en casación, determinó que la Corte de Apelación aplicó correctamente la ley, al valorar y ponderar los elementos probatorios, incluyendo el documento cuya ilegalidad invocaba la hoy recurrente, todo esto, en su labor de verificación de la legalidad y constitucionalidad que su ley orgánica le confiere. Por tales razones no puede concluirse que el fallo impugnado sea violatorio del derecho de defensa ni contrario al debido proceso, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

10.11 Sobre los medios de prueba, la Suprema Corte de Justicia es de criterio que:

[...] el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la

¹² Página 10, párrafo ff).



actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo [Sentencia núm. 15, dictada por la Salas Reunidas el seis (6) marzo dos mil diecinueve (2019)].

10.12 En el caso concreto, de la sentencia impugnada se extrae que la solución del conflicto en la forma establecida por los jueces de fondo tuvo lugar como consecuencia de la valoración conjunta de los medios de pruebas aportados por ambas partes del proceso, sin que este Colegiado advierta vulneración alguna de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo que respecta al deber de los jueces de motivar las razones por las que se atribuye preponderancia de unas pruebas frente a otras; de modo que procede rechazar el medio aquí propuesto.



B. Violación del principio de legalidad y los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por aplicación incorrecta de la ley

10.13 El artículo 69 de la Constitución consagra que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen, entre otras, que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Por su parte, el artículo 40.15 de la Constitución consagra toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y, por tanto, a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

10.14 Conforme con las Sentencias TC/0285/17, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014):

el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.

10.15 Sobre las vulneraciones invocadas, la parte recurrente argumenta que la Corte de Casación no determinó si la sentencia de segundo grado adolecía de la falta de base legal en que presuntamente incurrió la Corte de Apelación al



considerar, para la solución del conflicto, que existe una disposición municipal que da preferencia a los conductores de la calle José Contreras, sin especificar de qué disposición se trata, su fecha de emisión ni su contenido; adicionalmente, los recurrentes aducen que la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que la supuesta ordenanza municipal no forma parte del artículo 74 de la Ley núm. 241, por lo que no puede reputarse conocida por todos los conductores de vehículos.

10.16 Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido siguiente:

En cuanto a que la alzada fundamentó su decisión en una disposición municipal no descrita por la corte ni depositada y debatida por las partes, del examen del fallo impugnada se constata que si bien es cierto que la alzada no describe la disposición municipal en virtud de la cual establece que la preferencia al transitar la tienen los conductores que transitan por la calle José Contreras, lo cierto es que el artículo 74 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, vigente al momento de los hechos, dispone lo siguiente: Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso: a) Cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiere entrado en la intersección. b) Cuando dos vehículos de motor se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad, hasta detenerse si fuere necesario y el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha; disponiéndose que esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o la Policía...d) Los vehículos de motor que transitaren por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso



en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto. En todo caso se entenderá por vía pública principal, la que tenga pavimento de concreto, asfalto o macadam bituminoso definitivos, o los que expresamente determine y señalice la Dirección General de Tránsito Terrestre..., disposición legal que se reputa conocida para todos los ciudadanos dominicanos, en especial para aquellos que conducen por la vía pública, en el sentido de que su estudio es exigido para tomar el examen de conducción y obtener la licencia de conducir.

Lo anterior, aunado al hecho de que las declaraciones del conductor demandado son cónsonas con las fotografías depositadas ante la alzada -y de las que no hay evidencia de haber sido impugnadas como un medio de prueba válido por la parte ahora recurrente ante la corte de apelación- en las que se constata que los golpes que sufrió el vehículo conducido por el codemandado Miguel Rafael Zaldívar, propiedad de Wind Telecom, S.A., y asegurado por Mapfre BHD, S.A., fueron en la puerta corrediza derecha, en el ribete derecho y en la parte lateral derecha, permite concluir a esta sala, al igual que lo hizo la alzada, que quien tenía preferencia en el paso era el conductor del vehículo demandado, toda vez que por la ubicación de los daños que sufrió el vehículo se constata, como indicó la corte, que dicho conductor ganó el derecho de preferencia por haber alcanzado más de la mitad del punto de la intercepción (sic) entre las dos calles, conforme el literal a) del antes transcrito artículo 74 de la Ley núm. 241, además de que por haber sufrido los daños en la parte lateral derecho del vehículo (independientemente de la dirección en la que circulara el conductor demandado: Este-Oeste o viceversa) quien circulaba a la izquierda de la intersección era el conductor demandante, por lo que



debió detener la marcha y cederle el paso al vehículo demandado, conforme al literal b) del señalado artículo 74, en virtud de que no hay constancia, más que las declaraciones de los testigos que fue desestimada por la corte, de que en la calle José Contreras haya, en efecto, una señal de pare, que haga inaplicable al caso de la especie la regla de ceda el paso antes expuesta en el referido artículo 74 de la Ley 241.

10.17 Como se aprecia, de los motivos de la sentencia impugnada se advierte que la Suprema Corte de Justicia precisó que la Corte de Apelación no describió la disposición municipal a la que hizo referencia en su decisión y procedió a suplir el aspecto de derecho concerniente al paso de conductores de vehículos por las vías públicas que converjan en alguna intersección; en concreto, a partir de los hechos comprobados por los jueces de fondo y de los razonamientos expuestos en la sentencia de apelación, la Primera Sala casacional enmarcó el plano fáctico en el contenido del artículo 74 de la Ley núm. 241, cuyas disposiciones establecen los elementos para determinar a quién corresponde la preferencia del paso vehicular entre intersecciones y que, al tratarse de una ley, una vez ha sido promulgada se reputa conocida por todos los ciudadanos.

10.18 En este punto conviene señalar que la suplencia de motivos es una técnica que emplea la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que estima correcta la decisión impugnada pero que requiere de motivos adecuados en el aspecto de derecho; en ese orden, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0443, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), precisó que:

[d]icha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrar los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas



que para la solución del asunto se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su conocimiento.

10.19 Atendiendo a los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia y a los motivos de derecho suplidos por ese órgano jurisdiccional, no se evidencia la omisión argüida por los recurrentes respecto a la presunta falta de base legal invocada ante la Suprema Corte de Justicia; de modo que este colegiado rechaza, en lo que aquí corresponde, esta parte del recurso de revisión constitucional.

C. Sobre la insuficiencia de motivación y omisión de estatuir

10.20 La parte recurrente sostiene que la decisión objeto de revisión carece de una motivación suficiente y omite estatuir sobre el séptimo medio presentado en su memorial de casación, referido a la desnaturalización de los hechos.

10.21 Sobre la falta de motivación, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva conforme disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución, enfatizando así que:

(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

10.22 En ese sentido, la indicada Sentencia TC/0009/13, estableció que, para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumben



a los tribunales del orden judicial, es necesario:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.23 El primer requisito del test de la debida motivación, establece el deber de desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este criterio fue satisfecho en la especie, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inició la motivación con la exposición del plano fáctico del caso, expuso de forma sistemática los medios en los que se fundamentaba el recurso de casación y examinó el contenido de la sentencia impugnada en función de lo planteado. De manera que existe una evidente correlación entre lo solicitado y lo fallado, como se observa a continuación:

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: errónea aplicación del valor probatorio de las fotografías y de las declaraciones del conductor de un vehículo contenidas en un acta de tránsito y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal; segundo: falta de base legal y/o violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: contradicción de motivos; cuarto: desnaturalización dela declaración



jurada bajo firma privada de fecha 26 de julio del 2017, instrumentada por el Lic. Fernando Arturo Morillo López, notario público del municipio de La Vega; quinto: desnaturalización del dictamen emitido en fecha 02 de abril del 2014, por el fiscalizador de Tránsito de La Vega, mediante la cual se ordenó el archivo definitivo del expediente; sexto: violación al numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, errónea aplicación del artículo 281 del Código Procesal Penal y del literal I del artículo 3 de la Resolución 3869-06, dictada el 21 de diciembre de 2006 por la Suprema Corte de Justicia, denominada Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, y del artículo 40, numeral 15 de la Constitución dominicana; **séptimo:** desnaturalización de los hechos; **octavo:** desnaturalización de las declaraciones de los señores Alejandro de la Cruz y Kelvin Hernández Pérez (testigos), contenidas en el acta de audiencia de fecha 19 de septiembre de 2017; **noveno:** errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del literal C del artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

En la especie, esta sala le dará un orden distinto a los medios y aspectos de casación presentados por la parte recurrente, para su correcta valoración y dotar de sentido lógico la decisión.

En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio la parte recurrente alega que las declaraciones recogidas en el acta de tránsito no pueden ser consideradas como válidas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Procesal Penal (...).

Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo



237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual dispone que: Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, contrario a lo que alega la parte recurrente, en el caso que ocupa nuestra atención, las actas de tránsito núms. 370 y 393, ambas de fecha 28 de marzo de 2014, emitidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte de La Vega, constituían un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

En el desarrollo del tercer y noveno medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, alega la parte recurrente, en síntesis, que la corte incurre en contradicción de motivos y errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del literal C del artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, ya que, por un lado establece que ambos conductores se presumen no culpables y que ninguno cometió faltas penales, de acuerdo a lo que establece la Ley núm. 241, pero por otro lado indica que fue el demandante quien cometió la falta generadora del accidente de tránsito; que si ambos se presumen no culpables, como puede la corte atribuirle la falta al demandante. Que además, la corte reconoció en el párrafo 8 de la página 12 como válida la calificación jurídica otorgada por el



Ministerio Público, el cual le atribuyó al imputado en material penal, demandado en lo civil, haber violado el artículo 49.C de la Ley núm. 241, disposición tipificada como un delito penal, sin embargo, en el párrafo 5 de la página 11 reconoce que el ámbito de la responsabilidad por la que debía juzgarse en material civil al conductor del vehículo era la cuasidelictual, tipificada en el artículo 1383 del Código Civil, y no la delictual tipificada en el artículo 1382 de dicho código, con lo cual se evidencia la errónea aplicación de dicho texto.

En cuanto al denunciado vicio de contradicción de motivos, ha sido juzgado por esta sala que para que exista es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

De lo anterior no se verifica la denuncia de contradicción de motivos, toda vez que cuando la alzada señala que ambos conductores se presumen no culpables no hace alusión a la conclusión a la que llegó luego de la ponderación de la falta civil de la que estaba apoderada, sino al efecto que en la jurisdicción penal tiene el archivo definitivo del caso, motivación que no fue dada en ocasión del fondo de la litis sino a propósito del argumento incidental planteado por la parte apelada, ahora recurrida, referente a que el tribunal competente era el Juzgado Especial de Tránsito, planteamiento que por demás fue rechazado.

Por otro lado, contrario a lo indicado por la parte recurrente, no es



cierto que la corte a qua haya reconocido como válida la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, de violación del artículo 49.C de la Ley núm. 241, sino que en el caso referido párrafo 8 de la Página 12 de la sentencia impugnada, la corte solo hace referencia a la indicada calificación dada por el Ministerio Público, contenida en el archivo definitivo de fecha 2 de abril de 2014, como un hecho que no fue controvertido por las partes, por lo que al no verificarse la contradicción entre las motivaciones señaladas por los recurrentes procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

En el desarrollo del primer y tercer aspecto del sexto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó el artículo 69 de la Constitución al no utilizar las formalidades propias del procedimiento civil, sino figuras jurídicas propias del derecho procesal penal; también la corte aplicó erróneamente el artículo 3 de la Resolución núm. 3869, respecto al concepto de impugnación de medios de pruebas en el derecho.

Para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia ha incurrido en tales violaciones, es decir, que la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita a la Suprema Corte de Justicia comprobar si en el caso ha habido o no el vicio alegado o transgresión a la ley, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por cuanto la parte recurrente no desarrolla en qué forma la corte aplicó o utilizó en la demanda civil figuras propias del derecho penal, o aplicó erróneamente el concepto de impugnación de medios de



pruebas en el derecho, razón por la que procede declarar inadmisibles los aspectos del medio analizado.

10.24 En cuanto al segundo requisito, exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto fue observado por la indicada sala al exponer de manera concreta y precisa los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la legalidad y a la correcta valoración de las pruebas y los hechos, motivo principal del recurso de casación, con independencia de que le resultaran justas o no a los recurrentes:

En la especie, la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable puede ser establecida en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, además de constituir una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo. En cuanto al alegato de que la corte no le dio el verdadero valor y alcance a la declaración jurada de fecha 26 de julio de 2017, y los testimonios de los testigos, es preciso indicar que, por un lado, de la lectura de la referida declaración jurada, la cual fue depositada en el expediente formado al efecto de este recurso, se verifica que lo que esta contiene es la declaración del señor Alejandro de la Cruz Pérez, quien posteriormente fue escuchado por la alzada como testigo en el informativo testimonial celebrado el 19 de septiembre de 2017, en cuya ocasión dicho señor testificó lo mismo que se indica en el referido acto notarial, declaraciones que fueron recogidas en parte y valoradas por la alzada.

Por otro lado, en torno a la valoración de los testimonios de los señores Alejandro de la Cruz Pérez y Kelvin Hernández Pérez, en reiteradas



ocasiones ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestimen, salvo desnaturalización que, aunque denunciada, no advierte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto la corte justificó en su decisión que el desmérito que a su juicio tenían los testimonios fue producto de comprobar la alzada mediante otros medios de prueba que, contrario a lo declarado por los testigos, quien tenía la preferencia al momento de ocurrir el hecho era el conductor demandado, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan.

10.25 Sobre el tercer requisito, manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, se aprecia que la sentencia objeto de revisión al examinar los medios transcritos en el párrafo 10.23 utiliza argumentos que permiten determinar los razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas que fundamentan el fallo de la decisión adoptada. En efecto, la Primera Sala, al concluir el examen de los medios planteados, estableció que:

Lo anterior, aunado al hecho de que la declaraciones del conductor demandado son cónsonas con las fotografías depositadas ante la alzada -y de las que no hay evidencia de haber sido impugnadas como un medio de prueba válido por la parte ahora recurrente ante la corte de apelación- en las que se constata que los golpes que sufrió el vehículo conducido por el codemandado Miguel Rafael Zaldívar, propiedad de Wind Telecom, S.A., y asegurado por Mapfre BHD, S.A., fueron en la puerta corrediza derecha, en el ribete derecho y en la parte lateral derecha, permite concluir a esta sala, al igual que hizo la



alzada, que quien tenía preferencia en el paso era el conductor del vehículo demandado, toda vez que por la ubicación de los daños que sufrió el vehículo se constata, como indicó la corte, que dicho conductor ganó el derecho de preferencia por haber alcanzado más de la mitad del punto de la intercepción entre las dos calles, conforme el literal a) del antes transcrito artículo 74 de la Ley núm. 241, además de que por haber sufrido los daños en la parte lateral derecha del vehículo (independientemente de la dirección en la que circulara el conductor demandado: Este-Oeste o viceversa) quien circulaba a la izquierda de la intersección era el conductor demandante, por lo que debió detener la marcha y cederle el paso al vehículo demandado, conforme el literal b) del señalado artículo 74, en virtud de que no hay constancia, más que las declaraciones de los testigos que fue desestimada por la corte, de que en calle José Contreras haya, en efecto, una señal de pare, que haga inaplicable al caso de la especie la regla de ceda el paso antes expuesta en el referido artículo 74 de la Ley 241.

Así las cosas, al no comprobarse la aludida desnaturalización de los hechos, procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, y con ellos el presente recurso de casación.

10.26 Con relación al cuarto requisito, evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, se observa su cumplimiento con la debida correlación de las premisas lógicas y la base normativa en cada medio planteado en función del supuesto fáctico analizado, con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las argumentaciones son expresas, claras y completas, tal como ha quedado evidenciado de las transcripciones anteriores.

Expediente núm. TC-04-2022-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández contra la Sentencia núm. 2594/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



10.27 Respecto al último requisito de asegurar el cumplimiento de la función de legitimar su decisión, se ha dado cumplimiento, pues como se ha visto, la fundamentación del fallo de la decisión objeto de revisión permite verificar los razonamientos que establecen la decisión, actuando de manera correcta al rechazar el recurso de casación, por carecer de mérito los medios invocados por la parte recurrente, lo que permite afirmar el cumplimiento de la función de legitimación de la decisión frente a las partes envueltas en el litigio y a la sociedad en sentido general.

10.28 Por lo antes expuesto, este colectivo no ha evidenciado vulneración a la garantía fundamental a la debida motivación, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a los criterios antes expuestos, establecidos en la Sentencia TC/0009/13, para determinar la debida motivación de las decisiones.

10.29 Sobre la alegada omisión de estatuir, las Sentencias TC/0299/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0483/18, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), establecieron que las decisiones recurridas en revisión constitucional incurrieron en el vicio de omisión o falta de estatuir debido a que no respondieron ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos; irregularidad que por sí sola genera la anulación de las decisiones recurridas.

10.30 Particularmente, en las indicadas Sentencias TC/0299/20 y TC/0483/18, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia



TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

10.31 Con base en ese medio, los recurrentes consideran que la Suprema Corte de Justicia no le dio respuesta al séptimo medio de casación, relativo a que los magistrados de la Corte de Apelación desnaturalizaron los hechos cuando establecieron que la motocicleta colisionó con la minivan, a pesar de que la demandante primigenia, la señora Yuberkis del Carmen Hernández Pérez, consideró en su demanda, y así fue probado ante esa corte, que el choque se produjo de manera inversa.

10.32 Al examinar la sentencia que nos ocupa, este colegiado advierte que luego de pronunciarse como más abajo se señala, la Suprema Corte de Justicia concluyó que no se comprobó la aludida desnaturalización de los hechos planteada por los recurrentes como medio de casación. En efecto, del contenido de la sentencia se verifica que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia estimó, con base en las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo:¹³

[...] que los golpes que sufrió el vehículo conducido por el codemandado Miguel Rafael Zaldívar, propiedad de Wind Telecom,

Continúa expresando la sentencia de apelación que al determinarse que el hecho generador del accidente resultó ser de la falta exclusiva de la víctima, significa que el recurrido se exime de responsabilidad, pues en el estado actual de nuestro derecho la falta de la víctima, el caso fortuito, la fuerza mayor y el hecho de un tercero resultan ser causas exonerativa (sic) de responsabilidad (numeral 17, página 14).

Expediente núm. TC-04-2022-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández contra la Sentencia núm. 2594/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

¹³ Según la sentencia recurrida en casación núm. 204-2018-SSEN-00136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el numeral 16 de la página 14 expresa [q]ue ciertamente por disposición municipal el derecho de preferencia le corresponde al que transita pro la calla (sic) José Cabrera, que del estudio de las imágenes fotográficas depositadas y no impugnadas, se comprueba que la minivan recibió el impacto o golpe justamente en la parte media del lado derecho, lo que se traduce que además de transitar con derecho de preferencia, independientemente de esto, también por la forma del impacto este había ganado el derecho de preferencia, lo que refleja que fue el conductor de la motocicleta que imprudentemente impactó la minivan.



S.A., y asegurado por Mapfre BHD, S.A., fueron en la puerta corrediza derecha, en el ribete derecho y en la parte lateral derecha, permite concluir a esta sala, al igual que lo hizo la alzada, que quien tenía preferencia en el paso era el conductor del vehículo demandado, toda vez que por la ubicación de los daños que sufrió el vehículo se constata, como indicó la corte, que dicho conductor ganó el derecho de preferencia por haber alcanzado más de la mitad del punto de la intercepción (sic) entre las dos calles [...].

10.33 De lo anterior se concluye que lejos de evidenciarse la insuficiencia de motivación y omisión de estatuir, aducidas por los recurrentes, la Primera Sala de la Corte de Casación, como quedó evidenciado más arriba, dio respuesta al medio antes indicado y consideró, de la misma manera que hizo la Corte de Apelación, según se extrae de la sentencia citada, que el impacto provino de la parte demandante, no de la parte demandada como han pretendido endilgar los recurrentes; por lo que en esas atenciones, este Tribunal rechaza, en lo que aquí concierne, el medio propuesto por los recurrentes.

10.34 Finalmente, atendiendo a las consideraciones previas, este Tribunal estima que en la especie no se configuran las violaciones aducidas por los recurrentes respecto de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 2594/2021.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández contra la Sentencia núm. 2594/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2594/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández; a la parte recurrida, Wind Telecom, S.A., Seguros Mapfre BHD, S.A. y Miguel Rafael Zaldívar Benítez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley 137-11"); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

Expediente núm. TC-04-2022-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández contra la Sentencia núm. 2594/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

¹⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



- 1. El ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022), los señores Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2594/2021, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia núm. 201-2018-SSEN-00136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.
- 2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que en la especie no se observa la vulneración del derecho fundamental alegado por la recurrente.
- 3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).
- 4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos o no satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.



- 5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁵, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c¹⁶) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, que la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.
- 6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de

Expediente núm. TC-04-2022-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández contra la Sentencia núm. 2594/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintinuo (2021).

¹⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁶ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

¹⁾ Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

²⁾ Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

³⁾ Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria